

COMITÉ DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO  
EN VIRTUD DE LA RESOLUCIÓN 2048 (2012)  
RELATIVA A GUINEA-BISSAU

19 de julio de 2012

## **Directrices del Comité para la realización de su labor**

En el presente documento figuran las directrices del Comité para la realización de su labor, aprobadas por el Comité el 19 de julio de 2012. Estas directrices también se publicarán en el sitio web del Comité: <http://www.un.org/sc/committees/2048>.

### **1. Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau**

- a) El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 2048 (2012) relativa a Guinea-Bissau se denominará en adelante “el Comité”. Su mandato se estableció en el párrafo 9 de la resolución 2048 (2012);
- b) El Comité es un órgano subsidiario del Consejo de Seguridad y está integrado por todos los miembros del Consejo;
- c) El Presidente del Comité será nombrado por el Consejo de Seguridad para que actúe a título personal. El Presidente contará con la asistencia de una o dos delegaciones que actuarán como Vicepresidentes y que también serán nombradas por el Consejo de Seguridad;
- d) La Secretaría de las Naciones Unidas prestará apoyo administrativo al Comité.

### **2. Mandato del Comité**

- a) El mandato del Comité, como se especifica en el párrafo 9 de la resolución 2048 (2012), consiste en lo siguiente:
  - i. Vigilar la aplicación de las medidas a que se hace referencia en el párrafo 4;
  - ii. Designar a las personas sujetas a las medidas impuestas en virtud del párrafo 4 y considerar las solicitudes de exención con arreglo a lo previsto en el párrafo 5;
  - iii. Presentar al Consejo de Seguridad, en un plazo de treinta días, un primer informe sobre su labor y posteriormente informar al Consejo cuando el Comité lo considere necesario;
  - iv. Alentar un diálogo entre el Comité y los Estados Miembros y las organizaciones internacionales, regionales y subregionales interesados, en particular los de la región, incluso invitando a los representantes de esos Estados u organizaciones a reunirse con el Comité para examinar la aplicación de las medidas;

v. Recabar de todos los Estados y organizaciones internacionales, regionales y subregionales toda información que considere útil sobre las medidas que hayan tomado para aplicar de manera efectiva las medidas impuestas;

vi. Examinar la información relativa a presuntas violaciones o casos de incumplimiento de las medidas establecidas en la resolución 2048 (2012) y adoptar disposiciones apropiadas al respecto.

### **3. Sesiones del Comité**

a) Las sesiones del Comité, tanto oficiales como oficiosas, se convocarán cuando el Presidente lo considere necesario o a petición de uno de los miembros. Las sesiones se anunciarán con un mínimo de dos días hábiles de antelación, aunque el plazo podrá ser menor en situaciones de emergencia;

b) El Presidente presidirá tanto las sesiones oficiales como las consultas oficiosas del Comité. Cuando no le sea posible presidir una sesión, designará a uno de los Vicepresidentes o a otro representante de su Misión Permanente para que actúe en su nombre;

c) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité serán privadas, a menos que el Comité decida otra cosa. El Comité, con sujeción a una decisión consensuada, podrá invitar a personas o entidades que no sean miembros del Comité, incluidos otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, la Secretaría, organizaciones regionales e internacionales, organizaciones no gubernamentales y expertos a título personal, a participar en las sesiones y las consultas oficiosas al objeto de proporcionar información u ofrecer explicaciones en relación con posibles o presuntas violaciones de las medidas de sanción impuestas en virtud de la resolución 2048 (2012), o para dirigirse al Comité y prestarle asistencia, según las necesidades, si es preciso y puede favorecer su labor. El Comité examinará las peticiones de los Estados Miembros que deseen enviar representantes para que se reúnan con el Comité a fin de examinar más a fondo determinadas cuestiones;

d) Las sesiones y las consultas oficiosas del Comité se anunciarán en el Diario de las Naciones Unidas.

### **4. Adopción de decisiones**

a) El Comité adoptará todas sus decisiones por consenso de sus miembros;

b) Si no se puede llegar a un consenso sobre una cuestión determinada, el Presidente entablará consultas o alentará la celebración de intercambios bilaterales entre los Estados Miembros, según considere necesario, a fin de resolver la cuestión y velar por el buen funcionamiento del Comité;

c) Si después de esas consultas aún no se ha alcanzado un consenso, la cuestión podrá plantearse ante el Consejo de Seguridad;

d) Podrán adoptarse decisiones mediante un procedimiento de no objeción. En esos casos, el Presidente distribuirá a todos los miembros del Comité la decisión propuesta y les pedirá que presenten por escrito sus posibles objeciones en el plazo de cinco días hábiles (en situaciones de emergencia, el Presidente podrá decidir

reducir el plazo, siempre que informe debidamente a todos los miembros del Comité). En casos excepcionales, el Comité podrá decidir ampliar el plazo. De no recibirse objeciones durante el plazo previsto, la decisión propuesta se considerará aprobada. Las objeciones recibidas fuera de plazo no se tendrán en cuenta;

e) La solicitud de suspensión que haya hecho un miembro del Comité mantendrá la cuestión en el orden del día del Comité hasta que dicho miembro la retire. Una vez retirada la solicitud, la decisión propuesta entrará en vigor de inmediato, salvo que el Presidente considere apropiado iniciar un nuevo procedimiento de no objeción;

f) El Comité velará por que ningún asunto quede pendiente durante más de seis meses. Al final del período de seis meses, el asunto pendiente se considerará aprobado a menos que i) un Miembro del Comité interesado haya objetado la propuesta, o ii) el Comité determine, a petición del Miembro del Comité interesado y para cada caso en particular, que existen circunstancias extraordinarias que exigen más tiempo para el examen de la propuesta y prorrogue en un máximo de tres meses el plazo para el examen al concluir el período de seis meses. Al terminar este período adicional, se dará por aprobada la cuestión pendiente, a menos que el Miembro del Comité haya objetado la propuesta;

g) Las suspensiones aplicadas a un asunto por un Miembro del Comité dejarán de tener efecto en el momento en que termine su mandato en el Comité. Los nuevos Miembros serán informados de todas las cuestiones pendientes un mes antes de su incorporación al Comité e informarán a este, cuando se incorporen, acerca de su posición respecto de los asuntos pertinentes, incluida la posible aprobación, objeción o suspensión.

## **5. Inclusión en la Lista**

a) El Comité tomará decisiones sobre la designación de las personas a las que se hace referencia en el párrafo 4 de la resolución 2048 (2012) y sobre la base de los criterios que figuran en el párrafo 6 de la misma resolución;

b) El Comité estudiará todas las solicitudes presentadas por escrito por los Estados Miembros de las Naciones Unidas al objeto de añadir nombres de personas a la Lista en el plazo de cinco días hábiles decidido por el Comité, a partir de la fecha en que dichas solicitudes se transmitan oficialmente a sus miembros. Si no se presentan objeciones dentro del plazo establecido, los nombres adicionales se añadirán inmediatamente a la Lista;

c) Los Estados Miembros presentarán una justificación detallada en apoyo de la propuesta de inclusión en la Lista, que será su fundamento o justificación de conformidad con los criterios pertinentes que figuran en el párrafo 6 de la resolución 2048 (2012). En la justificación de la propuesta deberán proporcionarse todos los detalles posibles de los fundamentos de la inclusión arriba indicados, tales como: 1) datos concretos y razonamiento que demuestren el cumplimiento de los criterios; 2) procedencia de las pruebas acreditativas (por ejemplo, servicios de inteligencia, policía, judicatura, medios de comunicación, declaraciones del propio sujeto, etc.); y 3) pruebas o documentos acreditativos que puedan facilitarse. Los Estados deberán incluir detalles de cualquier conexión con personas que figuren actualmente en la Lista. Los Estados determinarán las partes de la justificación de la propuesta que

pueden hacerse públicas, incluso para notificar o informar a la persona incluida en la Lista, y las partes que pueden darse a conocer a los Estados interesados que lo soliciten;

d) En las propuestas de inclusión en la Lista figurará, en la medida de lo posible, información pertinente y específica sobre el nombre que se proponga incluir, en particular información suficiente de identificación que permita a las autoridades competentes identificar inequívocamente a la persona en cuestión, con inclusión de lo siguiente: apellidos, nombre, otros nombres pertinentes, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad/ciudadanía, sexo, seudónimos, empleo/ocupación, lugar de residencia, número de pasaporte o documento de viaje (incluyendo la fecha y el lugar de expedición) y número nacional de identidad, direcciones actual y anteriores, direcciones de Internet y paradero actual;

e) El Comité procederá rápidamente a examinar las solicitudes de actualización de la Lista. Si una propuesta de inclusión en la lista no se aprueba en el plazo establecido en el párrafo 4 d) de las presentes directrices, el Comité informará al Estado que propone la inclusión sobre el curso dado a la misma. En su comunicación para informar a los Estados Miembros sobre las nuevas entradas de la Lista, la Secretaría incluirá la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública;

f) Después de la publicación, pero en el plazo de una semana después de que se agregue el nombre a la Lista, la Secretaría lo notificará a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona y al país del que sea nacional (en la medida en que se conozca esa información). En el caso de personas incluidas en la Lista antes de la aprobación de las presentes directrices, la Secretaría informará a las Misiones Permanentes pertinentes una vez que las directrices entren en vigor. La Secretaría incluirá en esa notificación una copia de la parte de la justificación de la propuesta que pueda hacerse pública, una descripción de los efectos de la inclusión en la Lista, como se establece en las resoluciones pertinentes, los procedimientos del Comité para examinar las solicitudes de supresión de nombres de la Lista y las disposiciones aplicables a las exenciones disponibles. En la carta se recordará a los Estados que reciban esa notificación que están obligados a adoptar todas las medidas posibles, de conformidad con su legislación y prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona que acaba de ser incluida en la Lista sobre las medidas que se le han impuesto, toda la información sobre los motivos de su inclusión que esté disponible en el sitio web del Comité y toda la información proporcionada por la Secretaría en la mencionada notificación.

## **6. La Lista**

a) El Comité mantendrá una Lista consolidada de personas designadas con arreglo a los criterios que figuran en el párrafo 6 de la resolución 2048 (2012);

b) El Comité actualizará periódicamente la Lista cuando decida incluir o suprimir información pertinente de conformidad con los procedimientos establecidos en las presentes directrices;

c) La Lista actualizada se hará pública rápidamente en el sitio web del Comité. Al mismo tiempo, las modificaciones de la Lista se comunicarán inmediatamente a los

Estados Miembros mediante notas verbales y comunicados de prensa de las Naciones Unidas;

d) El Comité analizará las modalidades de coordinación y cooperación con la INTERPOL, especialmente en lo relativo al uso de una notificación especial de la INTERPOL y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas para advertir a las fuerzas de seguridad de todo el mundo de que una persona está sujeta a sanciones de las Naciones Unidas;

e) Una vez que se haya comunicado la Lista actualizada a los Estados Miembros, se los alentará a que la difundan ampliamente, entre otros a puestos fronterizos, aeropuertos, puertos marítimos, consulados, agentes aduaneros y organismos de inteligencia.

## **7. Supresión de nombres de la Lista**

a) Los Estados Miembros podrán presentar solicitudes de supresión de nombres de la Lista en cualquier momento;

b) Sin perjuicio de los procedimientos disponibles, un peticionario (personas o entidades incluidas en la Lista) puede presentar una petición de revisión del caso;

c) El peticionario que desee presentar una solicitud para que se suprima su nombre de la Lista podrá hacerlo directamente a través del punto focal, siguiendo el procedimiento que se describe en el apartado g) siguiente, o a través de su Estado de residencia o nacionalidad, como se describe en el apartado h) siguiente. En los casos en que la inclusión en la Lista se realice directamente mediante una resolución del Consejo de Seguridad, el Comité asume el papel del Estado o los Estados que la proponen como se describe en los párrafos 7 g) v), 7 h) i) y 7 h) ii) siguientes;

d) Un Estado puede decidir, como norma general, que sus nacionales o residentes presenten sus solicitudes directamente al punto focal. A tal efecto, el Estado dirigirá una declaración al Presidente, que se publicará en el sitio web del Comité;

e) El peticionario deberá explicar en la solicitud de supresión de la Lista el motivo por el cual la inclusión ya no cumple los criterios que figuran en el párrafo 6 de la resolución 2048 (2012), especialmente refutando los motivos de inclusión indicados en la parte de la justificación de la propuesta que puede hacerse pública, antes descrita. En la solicitud de supresión de la Lista debe figurar también la ocupación o las actividades actuales del peticionario y cualquier otra información pertinente. Todos los documentos justificativos de la solicitud, cuando sea procedente, pueden contener referencias a una explicación sobre su pertinencia o llevar adjunta esa explicación;

f) En el caso de una persona fallecida, la petición deberá ser presentada directamente por un Estado al Comité o por el beneficiario legal del fallecido por conducto del punto focal, junto con un documento oficial que certifique esa condición. La solicitud de supresión de la Lista incluirá un certificado de defunción o un documento oficial análogo que confirme el fallecimiento;

g) Si un peticionario decide presentar una petición al punto focal, este último:

i. Recibirá las solicitudes de supresión de nombres de la Lista presentadas por un peticionario (persona que figure en la Lista);

- ii. Verificará si se trata de una solicitud nueva o repetida;
- iii. Si se trata de una solicitud repetida y no contiene información adicional, la devolverá al peticionario;
- iv. Acusará recibo de la solicitud e informará al peticionario del procedimiento general para su tramitación;
- v. Remitirá la solicitud al Estado o los Estados que propusieron la inclusión y al Estado o los Estados de nacionalidad y residencia, para que estén informados y formulen observaciones, si lo desean. Se insta a esos Estados a que examinen las peticiones de supresión de nombres de la Lista con prontitud e indiquen si apoyan la solicitud o se oponen a ella para facilitar el examen por el Comité. Se alienta al Estado o los Estados de nacionalidad y residencia a que celebren consultas con el Estado o los Estados proponentes antes de recomendar que se suprima un nombre de la Lista. A tal efecto podrán dirigirse al punto focal, el cual los pondrá en contacto con el Estado o los Estados proponentes, si estos últimos están de acuerdo;
  - 1. Si, después de esas consultas, cualquiera de los Estados recomienda que se suprima un nombre de la Lista, dicho Estado remitirá su recomendación, bien a través del punto focal o directamente al Presidente, acompañada de una explicación. El Presidente incluirá entonces la solicitud de supresión en el orden del día del Comité;
  - 2. Si alguno de los Estados que hayan sido consultados sobre la solicitud de supresión, de conformidad con el inciso v), se opone a la solicitud, el punto focal informará al Comité y le facilitará copias de la solicitud de supresión. Se insta a cualquier miembro del Comité que posea información de utilidad para evaluar la solicitud de supresión a que comparta esa información con los Estados que hayan examinado la solicitud de conformidad con el inciso v);
  - 3. Si, tras un período razonable (tres meses), ninguno de los Estados que hayan examinado la solicitud de supresión con arreglo al inciso v) formula observaciones ni indica que está considerando la solicitud de supresión presentada al Comité y necesita un plazo adicional concreto, el punto focal lo comunicará a todos los miembros del Comité y les facilitará copias de la solicitud de supresión. Cualquier miembro del Comité podrá, tras consultar al Estado o los Estados que propusieron la inclusión, recomendar que se suprima un nombre de la Lista remitiendo la solicitud al Presidente, acompañada de una explicación. (Basta con que un miembro del Comité recomiende la supresión de un nombre de la Lista para que la cuestión se incluya en el orden del día del Comité.) Si, después de un mes, ningún miembro del Comité recomienda la supresión, la solicitud se considerará rechazada y el Presidente informará al punto focal en consecuencia;
- vi. El Punto Focal transmitirá al Comité todas las comunicaciones que reciba de los Estados Miembros, a título informativo;
- vii. Informará al peticionario:
  - 1. De la decisión del Comité de acceder a la solicitud de supresión; o bien;

2. De que se ha completado el proceso de examen de la solicitud de supresión en el Comité y de que el peticionario continúa en la Lista del Comité;
- viii. Cuando proceda, el punto focal informará a los Estados que efectúan el examen sobre los resultados de la petición de supresión de la Lista;
- h) Si el solicitante dirige la petición a su Estado de residencia o nacionalidad, se aplicará el procedimiento que se describe a continuación:
- i. El Estado al que se dirige la petición examinará toda la información pertinente y posteriormente iniciará contactos bilaterales con el Estado o los Estados que propusieron la inclusión, a fin de solicitar información adicional y celebrar consultas sobre la solicitud de supresión;
  - ii. El Estado o los Estados que propusieron la inclusión en la Lista también podrán solicitar información adicional al Estado de nacionalidad o residencia del solicitante. El Estado al que se dirige la petición y el Estado o los Estados que propusieron la inclusión podrán, según proceda, celebrar consultas con el Presidente durante dichos contactos bilaterales;
  - iii. Si, tras examinar la información adicional, el Estado al que se dirige la petición desea presentar una solicitud de supresión de nombres de la Lista, deberá intentar persuadir al Estado o los Estados que propusieron la inclusión de que presenten al Comité, conjuntamente o por separado, una solicitud de supresión. De conformidad con el procedimiento de no objeción, el Estado al que se dirige la petición podrá presentar al Comité una solicitud de supresión de nombres de la Lista, sin necesidad de adjuntar una solicitud del Estado o los Estados que propusieron la inclusión;
  - iv. Cuando proceda, el Presidente informará a los Estados que efectúan el examen sobre los resultados de la petición de supresión de nombres de la Lista;
- i) En el plazo de una semana después de que se haya suprimido un nombre de la Lista, la Secretaría enviará una notificación a la Misión Permanente del país o los países en que se crea que se encuentra la persona o entidad y, en el caso de las personas, del país del que sean nacionales (en la medida en que se conozca esa información). En la notificación se recordará a los Estados que la reciban que están obligados a adoptar medidas, de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para notificar o informar oportunamente a la persona o entidad interesada acerca de la supresión de su nombre de la Lista.

## **8. Actualización de la información existente en la Lista**

- a) El Comité examinará, de conformidad con los procedimientos siguientes, la actualización de la Lista con datos identificativos adicionales e información de otra índole, acompañados de documentación acreditativa, como los desplazamientos, el encarcelamiento o el fallecimiento de las personas que figuran en la Lista y otros sucesos importantes, a medida que se disponga de esa información, y adoptará una decisión al respecto;
- b) El Comité podrá ponerse en contacto con el Estado que inicialmente propuso la inclusión en la Lista para celebrar consultas en relación con la pertinencia de la

información adicional presentada. El Comité podrá también alentar a los Estados Miembros o a las organizaciones regionales o internacionales, como la INTERPOL, que ofrezcan esa información adicional a que consulten con el Estado que inicialmente propuso la inclusión. Con sujeción al consentimiento de dicho Estado, la Secretaría prestará asistencia para el establecimiento de los contactos pertinentes;

c) Cuando el Comité decida incorporar información adicional a la Lista, el Presidente del Comité informará en consecuencia al Estado Miembro o a la organización regional o internacional que haya presentado dicha información.

## **9. Exención de las restricciones de viaje**

a) En el párrafo 5 de la resolución 2048 (2012), el Consejo de Seguridad decidió que las restricciones de viaje impuestas en virtud del párrafo 4 de la resolución no se aplicarán cuando el Comité determine, en cada caso concreto, que el viaje está justificado por motivos humanitarios, incluidas las obligaciones religiosas; cuando la entrada o el tránsito sean necesarios para el cumplimiento de una diligencia judicial; y cuando el Comité determine, en cada caso concreto, que una exención promovería los objetivos de la paz y la reconciliación nacional en Guinea-Bissau y la estabilidad en la región;

b) Toda solicitud de exención de las restricciones de viaje impuestas en virtud del párrafo 4 de la resolución 2048 (2012) se presentará por escrito al Presidente, en nombre de la persona incluida en la Lista, por conducto de la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de nacionalidad o residencia de la persona incluida en la Lista o por conducto de la oficina pertinente de las Naciones Unidas;

c) Salvo en casos de emergencia, que determinará el Presidente, todas las solicitudes serán recibidas por el Presidente en un plazo mínimo de cuatro días hábiles antes de la fecha de inicio del viaje previsto;

d) En todas las solicitudes se incluirá la siguiente información, con documentación adjunta en la medida de lo posible:

i. Nombre, cargo, nacionalidad o ciudadanía, y número de pasaporte de la persona o las personas que tengan previsto viajar;

ii. Finalidad del viaje previsto, con copias de los documentos acreditativos en que se ofrezcan detalles relacionados con la solicitud, como fechas y horarios concretos de reuniones o citas;

iii. Fechas y horas previstas de la salida del país en que se iniciará el viaje y del regreso a este;

iv. Itinerario completo del viaje, incluidos los puertos de salida y entrada y todas las escalas;

v. Información detallada sobre el modo de transporte que se va a utilizar, incluidos, cuando proceda, localizadores de registro de nombres de los pasajeros, números de vuelo y nombres de embarcaciones;

vi. Declaración de la justificación específica para la exención;

e) Toda solicitud de prórroga de las exenciones aprobadas por el Comité con arreglo al párrafo 5 de la resolución 2048 (2012) también estará sujeta a las



disposiciones mencionadas anteriormente, se presentará por escrito al Presidente, junto con el itinerario revisado, al menos cuatro días hábiles antes de que finalice el plazo de exención aprobado y se distribuirá a los miembros del Comité;

f) Cuando el Comité apruebe las solicitudes de exención de las restricciones de viaje, el Presidente se dirigirá por escrito a la Misión Permanente ante las Naciones Unidas del Estado de nacionalidad o residencia de la persona incluida en la Lista o a la oficina pertinente de las Naciones Unidas para informarles de la aprobación. También se enviarán copias de la carta de aprobación a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas de todos los Estados a los que la persona incluida en la Lista tenga previsto viajar, o por los que pase en tránsito, durante el viaje aprobado;

g) El Comité deberá recibir confirmación por escrito del Estado de residencia de la persona incluida en la Lista o de la oficina pertinente de las Naciones Unidas, con documentos justificativos, en que se confirmen el itinerario y la fecha de regreso al país de residencia de las personas incluidas en la Lista que viajan en virtud de una exención concedida por el Comité;

h) Todas las solicitudes de exención y de prórroga de las exenciones que hayan sido aprobadas por el Comité con arreglo al párrafo 5 de la resolución 2048 (2012) se publicarán en el sitio web del Comité hasta que este reciba la confirmación del regreso de la persona incluida en la lista a su país de residencia;

i) Todo cambio en la información de viaje exigida que se hubiera presentado previamente al Comité, en particular las escalas, deberá recibir la aprobación previa del Comité, se presentará al Presidente y se distribuirá a los miembros del Comité al menos dos días hábiles antes de que comience el viaje, excepto en los casos de emergencia que determine el Comité;

j) Se informará al Presidente, por escrito y de forma inmediata, en caso de que se adelante o aplase el viaje respecto del cual el Comité haya concedido una exención. Cuando la hora de salida se adelante o atrase no más de 48 horas y el itinerario previamente presentado no haya experimentado otras modificaciones, bastará con presentar al Presidente una notificación por escrito. Si el viaje debe adelantarse o posponerse más de 48 horas con respecto a la fecha previamente aprobada por el Comité, será necesario presentar una nueva solicitud de exención, que será recibida por el Presidente y distribuida a los miembros del Comité;

k) En lo que respecta a las peticiones de exención basadas en necesidades médicas o humanitarias, incluidas las obligaciones religiosas, el Comité determinará si el viaje se justifica con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 de la resolución 2048 (2012) una vez que haya sido informado del nombre del viajero, el motivo del viaje, la fecha y hora del tratamiento y la información sobre el vuelo, incluidas las escalas y el lugar o los lugares de destino. En los casos de evacuaciones de emergencia por motivos médicos, también se deberá enviar sin dilación al Presidente un certificado médico en que se especifiquen la naturaleza de la emergencia médica y el centro en que el paciente estaba recibiendo tratamiento, sin perjuicio del respeto del secreto médico, así como información relativa a la fecha, la hora y el medio de transporte en que el paciente regresó o regresará a su país de residencia.

## 10. Divulgación

- a) El Comité publicará, por los medios apropiados, la información que estime pertinente, incluida la Lista mencionada en el párrafo 6 de las presentes directrices;
- b) El Comité prestará asistencia a los Estados, cuando sea necesario, para la aplicación de las medidas impuestas en virtud de la resolución 2048 (2012);
- c) A fin de favorecer el diálogo con los Estados Miembros y dar a conocer la labor del Comité, el Presidente celebrará reuniones informativas para todos los Estados Miembros interesados, cuando lo considere necesario. Además, después de haber consultado al Comité y recibido su aprobación, el Presidente podrá celebrar conferencias de prensa o emitir comunicados de prensa sobre cualquier aspecto de la labor del Comité;
- d) La Secretaría mantendrá para el Comité un sitio web que incluirá todos los documentos públicos pertinentes para su labor, como la Lista, las resoluciones pertinentes, los informes públicos del Comité, los comunicados de prensa pertinentes y los informes presentados por los Estados Miembros. La información incluida en el sitio web deberá actualizarse sin demora;
- e) El Comité podrá considerar la posibilidad, cuando proceda, de que el Presidente o miembros del Comité visiten determinados países a fin de favorecer la aplicación plena y eficaz de las medidas antes mencionadas, con miras a alentar a los Estados a que cumplan plenamente las resoluciones pertinentes:
  - i. El Comité examinará y aprobará la propuesta de visitar determinados países y coordinará dichas visitas con los demás órganos subsidiarios del Consejo de Seguridad, según proceda;
  - ii. El Presidente se pondrá en contacto con los esos países por conducto de sus Misiones Permanentes en Nueva York y también les enviará cartas en las que solicitará su consentimiento previo y explicará los objetivos del viaje;
  - iii. La Secretaría brindará al Presidente y al Comité la asistencia necesaria a ese respecto;
  - iv. A su regreso, el Presidente preparará un informe amplio sobre las conclusiones del viaje e informará al Comité oralmente y por escrito.

\* \* \*